

SAN JOSÉ, COSTA RICA

A LAS NUEVE HORAS DEL 20 DE MAYO DE 2009

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2009

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

sutel



Nº 318

Nº

20 DE MAYO DE 2009



SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2009

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO VEINTE**

Celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el salón de sesiones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a las nueve horas del veinte de mayo de dos mil nueve, preside el señor George Milley Rojas, asiste la señora Maryleana Méndez Jiménez como miembro propietario.

Ausente, el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez.

También asisten el señor Walther Herrera Cantillo, quien asume como miembro propietario de este Consejo, en ausencia del señor Carlos Raúl Gutiérrez; el señor Juan Manuel Quesada Espinoza, Director de la Dirección de Asesoría Jurídica, y la señorita Ruth Córdoba Hernández, Secretaria de la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 1  
LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA**

El señor George Milley Rojas, somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo, el acta de la sesión ordinaria 018-2009, celebrada el 6 de mayo de 2009.

**En discusión el acta de la sesión ordinaria 018-2009.**

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

**ACUERDO 001-020-2009**

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 018-2009, celebrada el 6 de mayo de 2009.

**ARTÍCULO 2  
DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE SOLUCIONES TECNOLÓGICAS ST TRES MIL S.A.  
(SUTEL-OT-52-2009)**

Al ser las 9:20 horas, ingresan al salón de sesiones, las señoras Natalia Ramírez Alfaro y Mariana Brenes Akerman.

El señor George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo, la solicitud de declaratoria de confidencialidad de documentos que constan en la solicitud de autorización para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público de **ST TRES MIL S.A. (SUTEL-OT-52-2009)**.

Otorga la palabra a la señorita Natalia Ramírez Alfaro, quien realiza una exposición de los argumentos planteados en la solicitud.

Luego de deliberar, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

20 DE MAYO DE 2009

ACUERDO 002-020-2009

A. Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS S.T TRES MIL S.A** cédula jurídica número 3-101-339701

B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas de la solicitud de autorización presentada por la empresa **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS S.T TRES MIL S.A**:

1. Información sobre contratos y facturas visibles de folio 05 al folio 10 del expediente.

C. Determinar que la información que debe ser inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, será pública y de acceso general, una vez que se otorgue la autorización para brindar los servicios solicitados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593.

D. Díctese la siguiente resolución:

**"DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE SUTEL-OT-052-2009 DE SOLUCIONES TECNOLÓGICAS S.T TRES MIL S.A CÉDULA JURÍDICA NÚMERO 3-101-339701"**

### RESULTANDO

I. Que el día 06 de mayo del 2009 la empresa **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS S.T TRES MIL S.A** cédula jurídica número 3-101-339701 presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de café Internet y telefonía IP.

II. Que en esa misma fecha, dicha empresa solicitó que se declarara confidencial por el plazo de 10 años toda la información suministrada para tramitar la autorización mencionada.

III. Que el día 7 de mayo del 2009 mediante oficio 209-SUTEL-2009, la Superintendencia de Telecomunicaciones le previno a **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS S.T TRES MIL S.A** que ampliara y complementara la información presentada.

IV. Que en fecha 13 de mayo del 2009, la empresa en mención cumple con la prevención realizada.

V. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

VI. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.



20 DE MAYO DE 2009



SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2009

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

sutel



I. Que en el expediente número SUTEL-OT-052-2009 de la empresa **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS S.T TRES MIL S.A** cédula jurídica número 3-101-339701 no sólo consta información que concierne directamente a la empresa y que es de naturaleza privada sino también documentos e informaciones de interés público.

II. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.

III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones, personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrador de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, la SUTEL establecerá y administrará el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el cual es necesario inscribir diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

VI. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

VII. Que la empresa **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS S.T TRES MIL S.A** cédula jurídica número 3-101-339701 solicita se declare la confidencialidad de la información por el plazo de diez años, sin embargo, el plazo de **cinco (5) años** coincide con el período de vida útil promedio de los diferentes equipos de telecomunicaciones y además resulta suficiente para proteger los intereses actuales de la empresa y su posición en el mercado de las telecomunicaciones.

20 DE MAYO DE 2009



SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2009

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

sutel



## POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE y los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:

- A.** Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS S.T TRES MIL S.A** cédula jurídica número 3-101-339701
- B.** Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas de la solicitud de autorización presentada por la empresa **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS S.T TRES MIL S.A**:
1. Información sobre contratos y facturas visibles de folio 05 al folio 10 del expediente.

- C.** Determinar que la información que debe ser inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, será pública y de acceso general, una vez que se otorgue la autorización para brindar los servicios solicitados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

## COMUNIQUESE.

## ARTÍCULO 3

## DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE SK DEL NUEVO MILENIO S.A. (SUTEL-OT-52-2009)

El señor George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo, la solicitud de declaratoria de confidencialidad de documentos que constan en la solicitud de autorización para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público de **SK DEL NUEVO MILENIO S.A. (SUTEL-OT-52-2009)**. Otorga la palabra a la señora Natalia Ramírez Alfaro, quien realiza una exposición de los argumentos planteados en la solicitud.

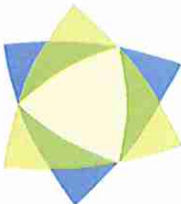
Luego de deliberar, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 003-020-2009

- A.** Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa **SK DEL NUEVO MILENIO S.A** cédula jurídica número 3-101-342776.
- B.** Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas de la solicitud de autorización presentada por la empresa **SK DEL NUEVO MILENIO S.A**:

20 DE MAYO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2009



1. Información relacionada con la capacidad técnica de los equipos aportados en el anexo 3, visible de folio 19 al 29.

2. Información relacionada con la capacidad financiera en anexo 5 visible de folio 33 al 35.

C. Determinar que el nombre del carrier internacional y el contrato suscrito con éste aportados en el anexo 8, visibles de folio 119 al 124 del expediente, es información que debe ser inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, por lo que una vez que se otorgue la autorización para brindar los servicios solicitados será pública y de acceso general de conformidad con lo estipulado en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593.

D. Díctese la siguiente resolución:

**"DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE SUTEL-OT-056-2009 DE SK DEL NUEVO MILENIO S.A CÉDULA JURÍDICA NÚMERO 3-101-342776"**

## RESULTANDO

I. Que el día 12 de mayo del 2009 la empresa SK DEL NUEVO MILENIO S.A cédula jurídica número 3-101-342776 presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de telecomunicaciones en su modalidad de servicio de llamadas internacionales por medio de tarjetas telefónicas prepago, llamada internacional por Internet directo y telefonía VoIP.

II. Que en esa misma fecha, dicha empresa solicitó que se declarara confidencialidad por el plazo de cinco años, la información relacionada con la capacidad técnica de los equipos aportados en el anexo 3, la capacidad financiera en anexo 5 y nombre del carrier internacional y el contrato suscrito con éste aportados en anexo 8.

III. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

IV. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

## CONSIDERANDO

I. Que en el expediente número SUTEL-OT-009-2009 de la empresa SK DEL NUEVO MILENIO S.A cédula jurídica número 3-101-342776 no sólo consta información que concierne directamente a la

20 DE MAYO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2009



**sutel**  
SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

empresa y que es de naturaleza privada sino también documentos e informaciones de interés público.

II. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.

III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrador de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, la SUTEL establecerá y administrará el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el cual es necesario inscribir diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

VI. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad en la considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

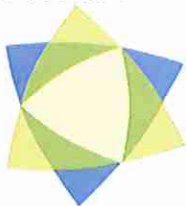
VII. Que el plazo de cinco (5) años solicitado por la empresa SK DEL NUEVO MILENIO S.A cédula jurídica número 3-101-342776 resulta coincide con el periodo de vida útil promedio de los diferentes equipos de telecomunicaciones y además resulta suficiente para proteger los intereses actuales de la empresa y su posición en el mercado de las telecomunicaciones.

## POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE y los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593.

20 DE MAYO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2009



# EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

## RESUELVE:

- A. Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa SK DEL NUEVO MILENIO S.A cédula jurídica número 3-101-342776
- B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas de la solicitud de autorización presentada por la empresa SK DEL NUEVO MILENIO S.A:

1. Información relacionada con la capacidad técnica de los equipos aportados en el anexo 3, visible de folio 19 al 29.
2. Información relacionada con la capacidad financiera en anexo 5 visible de folio 33 al 35.

C. Determinar que el nombre del carrier internacional y el contrato suscrito con éste aportados en anexo 8, visibles de folio 119 al 124 es información que debe ser inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, por lo que una vez que se otorgue la autorización para brindar los servicios solicitados será pública y de acceso general de conformidad con lo estipulado en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

## COMUNIQUESE.

### ARTÍCULO 4

#### DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE ADN SOLUTIONS, S.A. (SUTEL-OT-57-2009)

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo, la solicitud de declaratoria de confidencialidad de documentos que constan en la solicitud de autorización para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público de ADN SOLUTIONS, S.A. (SUTEL-OT-57-2009).

Otorga la palabra a la señorita Mariana Brenes Akerman, quien realiza una exposición de los argumentos planteados en la solicitud.

Luego de deliberar, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

### ACUERDO 004-020-2009

- A. Admitir en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa ADN SOLUTIONS, S.A., cédula jurídica número 3-101-180688, el día 4 de mayo del 2009.

- B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente número SUTEL-OT-057-2009 de la empresa ADN SOLUTIONS, S.A., cédula jurídica número 3-101-180688:

1. Información aportada en relación a los equipos y su descripción, visible del folio 06 (a partir del punto 4. denominado "En cuanto a la capacidad técnica") al folio 09, ambos inclusive.



2. Información aportada en relación a la descripción y especificaciones técnicas del proyecto, visible del folio 10 al folio 32 (hasta el inicio del punto iii) denominado "Programa de cobertura geográfica".
3. Información relacionada con el modelo del negocio, visible a los folios 33 (a partir del punto iv) denominado "Información relacionada con el modelo del negocio del servicio de acceso a Internet como mayorista en cuanto a: atención al cliente, atención de averías y mantenimiento de la red" y 34 (hasta el punto 5. denominado "En cuanto a la capacidad financiera").
4. Anexo número 3 en el cual consta el contrato del proveedor de conexión internacional a Internet, visible a los folios 51 a 191, ambos inclusive.
5. Anexo número 4 en el cual consta información relacionada con el modelo de negocio, visible a los folios 193 a 200, ambos inclusive.
6. Anexo número 5 en el cual consta información relacionada con el modelo de negocio, visible a los folios 202 a 204, ambos inclusive.
7. Anexo número 6 en el cual consta información relacionada con el modelo de negocio, visible a los folios 206 a 210, ambos inclusive
8. Anexo número 7 en el cual constan los estados financieros de la empresa, visible a los folios 212 a 216, ambos inclusive.

- C. En cuanto al contrato del proveedor de conexión internacional a Internet, se determina que dicha información una vez que sea homologada y autorizada por la SUTEL, así como toda la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.

- D. Díciese la siguiente resolución:

**"DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE NÚMERO SUTEL-OT-057-2009 DE ADN SOLUTIONS, S.A., CÉDULA JURÍDICA NÚMERO 3-101-180688"**

## RESULTANDO

- I. Que el día 4 de mayo del 2009, la empresa **ADN SOLUTIONS, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-180688, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de Autorización para brindar servicios mayoristas de Internet de banda ancha.
- II. Que la empresa **ADN SOLUTIONS, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-180688, solicitó que se declare confidencial la siguiente información: (i) los estados financieros, (ii) los equipos y su descripción, (iii) el modelo de negocio, (iv) la descripción y especificaciones técnicas del proyecto, (v) el contrato del proveedor de conexión internacional a Internet.
- III. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

20 DE MAYO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2009

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

sutel



- IV. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

### CONSIDERANDO

- I. Que en el expediente de la empresa ADN SOLUTIONS, S.A., cédula jurídica número 3-101-180688, no sólo constan documentos e informaciones públicas sino también diversa información que concierne directamente a la empresa y que es de naturaleza privada.
- II. Que toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.
- III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."
- IV. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica ha indicado mediante sentencia número 1991-678 de las 14:17 horas del 27 de marzo de 1991, que la Administración debe abstenerse de suministrar información que resulte confidencial en razón del interés privado presente en ella. La divulgación de esa información puede afectar los derechos de la persona concernida y concretamente, el derecho a la intimidad, entendida como el derecho del individuo a tener una esfera de su vida inaccesible al público, salvo voluntad contraria del interesado.

- V. Que por consiguiente, el derecho a la información (artículo 30 constitucional) está limitado por el derecho a la privacidad de los documentos privados y especialmente por el derecho a la intimidad (artículo 24 constitucional), el cual abarca diversas manifestaciones de la vida privada - económicas, comerciales, financieras, ejercicio profesional - que únicamente podrían divulgarse a terceros si existe un evidente interés público en esa información. La existencia de ese interés público es el elemento que sirve a la Administración para diferenciar entre la información pública, la cual es de acceso general y, la información privada, la cual debe ser declarada confidencial.
- VI. Que la información proporcionada por ADN SOLUTIONS, S.A. en relación con los estados financieros, los equipos y su descripción, el modelo de negocio, la descripción y especificaciones técnicas del proyecto y el contrato del proveedor de conexión internacional a Internet, carece de interés público.
- VII. Que la información proporcionada por ADN SOLUTIONS, S.A. específicamente en cuanto al contrato del proveedor de conexión internacional a Internet adquiere interés público una vez que la respectiva autorización haya sido otorgada por la SUTEL.
- VIII. Que de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o

20 DE MAYO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2009



autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, tales como los precios y tarifas de los servicios, y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

IX. Que asimismo, la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

X. Que el plazo de cinco (5) años resulta suficiente para proteger los intereses actuales de la empresa y su posición en el mercado de las telecomunicaciones.

## POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

## EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

### RESUELVE:

- A. Admitir en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa **ADN SOLUTIONS, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-180688, el día 4 de mayo del 2009.
- B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente número 180688:
  1. Información aportada en relación a los equipos y su descripción, visible del folio 06 (a partir del punto 4, denominado "En cuanto a la capacidad técnica") al folio 09, ambos inclusive.
  2. Información aportada en relación a la descripción y especificaciones técnicas del proyecto, visible del folio 10 al folio 32 (hasta el inicio del punto iii) denominado "Programa de cobertura geográfica").
  3. Información relacionada con el modelo del negocio, visible a los folios 33 (a partir del punto iv) denominado "Información relacionada con el modelo del negocio del servicio de acceso a Internet como mayorista en cuanto a: atención al cliente, atención de averías y mantenimiento de la red") y 34 (hasta el punto 5, denominado "En cuanto a la capacidad financiera").
  4. Anexo número 3 en el cual consta el contrato del proveedor de conexión internacional a Internet, visible a los folios 51 a 191, ambos inclusive.
  5. Anexo número 4 en el cual consta información relacionada con el modelo de negocio, visible a los folios 193 a 200, ambos inclusive.
  6. Anexo número 5 en el cual consta información relacionada con el modelo de negocio, visible a los folios 202 a 204, ambos inclusive.
  7. Anexo número 6 en el cual consta información relacionada con el modelo de negocio, visible a los folios 206 a 210, ambos inclusive
  8. Anexo número 7 en el cual constan los estados financieros de la empresa, visible a los folios 212 a 216, ambos inclusive.

20 DE MAYO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2009



**sutel**  
SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

C. En cuanto al contrato del proveedor de conexión internacional a Internet, se determina que dicha información una vez que sea homologada y autorizada por la SUTEL, así como toda la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

## COMUNIQUESE.

## ARTÍCULO 5 DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE COMUNI-K-DOS S.A. (SUTEL-OT-51-2009)

El señor George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo, la solicitud de declaratoria de confidencialidad de documentos que constan en la solicitud de autorización para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público de **COMUNI-K-DOS S.A. (SUTEL-OT-51-2009)**. Otorga la palabra a la señora Mariana Brenes Akerman, quien realiza una exposición de los argumentos planteados en la solicitud.

Luego de deliberar, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

## ACUERDO 005-020-2009

- D. Admitir en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa COMUNI-K-DOS, S.A., cédula jurídica número 3-101-519969, el día 5 de mayo del 2009.
- E. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente número SUTEL-OT-51-2009 de la empresa COMUNI-K-DOS, S.A., cédula jurídica número 3-101-519969:
  1. Anexo número 2 en el cual consta el diagrama de red visible a los folios 17 Y 18.
  2. Anexo número 3 en el cual consta documentación referente a la capacidad financiera visible a los folios 20 a 23, ambos inclusive.
  3. Anexo número 4 en el cual consta las tarifas propuestas visible a los folios 25 a 38, ambos inclusive.
  4. Anexo número 9 en el cual consta el contrato de servicio con el proveedor visible a los folios 50 a 62, ambos inclusive.
- F. En cuanto a la información contenida en los Anexos 4 y 9 referente a la propuesta tarifaria y a los contratos con los proveedores del expediente de la empresa COMUNI-K-DOS, S.A., cédula jurídica número 3-101-519969, se determina que dicha información, una vez que sea homologada y autorizada por la SUTEL, así como toda la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.
- G. Dictese la siguiente resolución:

20 DE MAYO DE 2009



SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2009

**“DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE NÚMERO SUTEL-OT-51-2009 DE COMUNI-K-DOS, S.A., CÉDULA JURÍDICA NÚMERO 3-101-159969”**

## RESULTANDO

I. Que el día 5 de mayo del 2009, la empresa COMUNI-K-DOS, S.A., cédula jurídica número 3-101-519969, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de llamadas internacionales VoIP (empresarial y hogar) y de llamadas internacionales prepago por medio de tarjetas telefónicas.

II. Que la empresa COMUNI-K-DOS, S.A., cédula jurídica número 3-101-519969, solicitó que se declare confidencial por el plazo de cinco (5) años la siguiente información: (i) Anexo número 2 en el cual consta el diagrama de red, (ii) Anexo número 3 en el cual consta documentación referente a la capacidad financiera, (iii) Anexo número 4 en el cual consta las tarifas propuestas, y (iv) Anexo número 9 en el cual consta el contrato de servicio con el proveedor.

III. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

IV. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

## CONSIDERANDO

I. Que en el expediente de la empresa COMUNI-K-DOS, S.A., cédula jurídica número 3-101-519969, no sólo constan documentos e informaciones públicas sino también diversa información que concierne directamente a la empresa y que es de naturaleza privada.

II. Que toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.

III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial “la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.”

20 DE MAYO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2009



IV. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica ha indicado mediante sentencia número 1991-678 de las 14:17 horas del 27 de marzo de 1991, que la Administración debe abstenerse de suministrar información que resulte confidencial en razón del interés privado presente en ella. La divulgación de esa información puede afectar los derechos de la persona concernida y concretamente, el derecho a la intimidad, entendida como el derecho del individuo a tener una esfera de su vida inaccesible al público, salvo voluntad contraria del interesado.

V. Que por consiguiente, el derecho a la información (artículo 30 constitucional) está limitado por el derecho a la privacidad de los documentos y especialmente por el derecho a la intimidad (artículo 24 constitucional), el cual abarca diversas manifestaciones de la vida privada - económicas, comerciales, financieras, ejercicio profesional - que únicamente podrían divulgarse a terceros si existe un evidente interés público en esa información. La existencia de ese interés público es el elemento que sirve a la Administración para diferenciar entre la información pública, la cual es de acceso general y; la información privada, la cual debe ser declarada confidencial.

VI. Que la información proporcionada por COMUNI-K-DOS, S.A. en los anexos números 2, 3, 4, y 9 carece de interés público.

VII. Que la información proporcionada por COMUNI-K-DOS, S.A. específicamente en cuanto a la propuesta tarifaria y contratos con proveedores (anexos 4 y 9, respectivamente) adquiere interés público una vez que la respectiva autorización haya sido otorgada por la SUTEL.

VIII. Que asimismo de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, tales como los precios y tarifas de los servicios, y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

IX. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

X. Que el plazo de cinco (5) años solicitado por la empresa COMUNI-K-DOS, S.A resulta suficiente para proteger los intereses actuales de la empresa y su posición en el mercado de las telecomunicaciones.

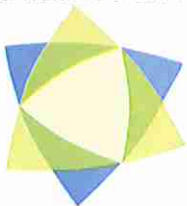
XI. Que en cuanto a la propuesta tarifaria y los contratos con proveedores, la confidencialidad procede hasta que la respectiva autorización haya sido otorgada por la SUTEL.

## POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

20 DE MAYO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2009



**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**RESUELVE:**

**A.** Admitir en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa COMUNI-K-DOS, S.A., cédula jurídica número 3-101-519969, el día 5 de mayo del 2009.

**B.** Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente número SUTEL-OT-51-2009 de la empresa COMUNI-K-DOS, S.A., cédula jurídica número 3-101-519969:

1. Anexo número 2 en el cual consta el diagrama de red visible a los folios 17 Y 18.
2. Anexo número 3 en el cual consta documentación referente a la capacidad financiera visible a los folios 20 a 23, ambos inclusive.
3. Anexo número 4 en el cual consta las tarifas propuestas visible a los folios 25 a 38, ambos inclusive.
4. Anexo número 9 en el cual consta el contrato de servicio con el proveedor visible a los folios 50 a 62, ambos inclusive.

**C.** En cuanto a la información contenida en los Anexos 4 y 9 referente a la propuesta tarifaria y a los contratos con los proveedores del expediente de la empresa COMUNI-K-DOS, S.A., cédula jurídica número 3-101-519969, se determina que dicha información, una vez que sea homologada y autorizada por la SUTEL, así como toda la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

**COMUNIQUESE.**

**ARTÍCULO 6**

**DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE TRANSDATELECOM S.A. (SUTEL-OT-45-2009)**

El señor George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo, la solicitud de declaratoria de confidencialidad de documentos que constan en la solicitud de autorización para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público de **TRANSDATELECOM S.A. (SUTEL-OT-45-2009)**. Otorga la palabra a la señora Mariana Brenes Akerman, quien realiza una exposición de los argumentos planteados en la solicitud.

Luego de deliberar, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

**ACUERDO 006-020-2009**

**A.** Admitir en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa **TRANSDATELECOM, S.A.** cédula jurídica número 3-101-303323, el día 24 de abril del 2009.

20 DE MAYO DE 2009



**sutel**  
SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2009

B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente número SUTEL-OT-045-2009 de la empresa TRANSDATELECOM, S.A. cédula jurídica número 3-101-303323:

1. Anexo número 3 de la solicitud en el cual consta el contrato suscrito con RACSA visible a los folios 16 a 26, ambos inclusive
2. Anexo número 5 de la solicitud en el cual consta información sobre la capacidad técnica y descripción y especificaciones técnicas del proyecto visible a los folios 30 a 64, ambos inclusive.
3. Anexo número 6 de la solicitud en el cual consta información sobre la capacidad técnica y descripción y especificaciones técnicas del proyecto visible al folio 66.
4. Anexo número 7 de la solicitud en el cual consta información sobre la capacidad financiera visible a los folios 68 a 73, ambos inclusive.
5. Anexo número 8 de la solicitud en el cual consta información sobre la propuesta tarifaria visible a los folios 75 a 90, ambos inclusive.
6. Anexo número 9 de la solicitud en el cual consta información referente a las zonas de cobertura y plazo para el inicio de los servicios visible a los folios 92 a 99, ambos inclusive.
7. Anexo número 1 de la ampliación de la solicitud en el cual consta el diagrama de red visible al folio 107.
8. Anexo número 2 de la ampliación de la solicitud en el cual constan los detalles de los servicios visibles al folio 109.

C. En cuanto a la información referente a la propuesta tarifaria, zonas de cobertura y plazo para el inicio de los servicios del expediente de la empresa TRANSDATELECOM, S.A., se determina que dicha información, una vez que sea homologada y autorizada por la SUTEL, así como toda la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.

D. Díctese la siguiente resolución:

**“DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE NÚMERO SUTEL-OT-45-2009 DE TRANSDATELECOM, S.A., CÉDULA JURÍDICA NÚMERO 3-101-303323”**

## RESULTANDO

I. Que el día 24 de abril de 2009, la empresa TRANSDATELECOM, S.A., cédula jurídica número 3-101-303323, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de de transporte de datos, voz sobre IP, televisión IP y televisión por cable.

II. Que el día 30 de abril de 2009, mediante oficio número 191-SUTEL-2009, la SUTEL previno a la empresa TRANSDATELECOM, S.A., cédula jurídica número 3-101-303323, ampliar la información y documentación aportada en la solicitud.

20 DE MAYO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2009



III. Que el día 6 de mayo de 2009, la empresa TRANSDATATELECOM, S.A., cédula jurídica número 3-101-303323, presentó ante la SUTEL la información y documentación requerida.

IV. Que la empresa TRANSDATATELECOM, S.A., cédula jurídica número 3-101-303323, solicitó que se declare confidencial por el plazo de cinco (5) años la siguiente información aportada junto a la solicitud: (i) en cuanto a la capacidad jurídica, el anexo número 3 relacionado con el contrato suscrito con RACSA, (ii) en cuanto a la capacidad técnica, así como a la descripción y especificaciones técnicas del proyecto, los anexos números 5 y 6, y (iii) en cuanto a la capacidad financiera, el anexo número 7. En relación con las tarifas indicadas en el anexo número 8, así como los lugares planificados para la cobertura y el tiempo proyectado para su ejecución indicados en el anexo número 9, se solicita que dichas piezas del expediente sean consideradas confidenciales hasta el momento en que la solicitud sea autorizada por la SUTEL.

V. Asimismo solicitó que se declare confidencial por el plazo de cinco (5) años, los siguientes documentos aportados el día 30 de abril de 2009 al ampliar la solicitud: el Anexo 1 en el cual consta el diagrama de red y el Anexo 2 en el cual constan los detalles de los servicios.

VI. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

VII. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

#### CONSIDERANDO

I. Que en el expediente de la empresa TRANSDATATELECOM, S.A. cédula jurídica número 3-101-303323, no sólo constan documentos e informaciones públicas sino también diversa información que concierne directamente a la empresa y que es de naturaleza privada.

II. Que toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.

III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

IV. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica ha indicado mediante sentencia número 1991-678 de las 14:17 horas del 27 de marzo de 1991, que la Administración

20 DE MAYO DE 2009



SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2009



debe abstenerse de suministrar información que resulte confidencial en razón del interés privado presente en ella. La divulgación de esa información puede afectar los derechos de la persona concernida y concretamente, el derecho a la intimidad, entendida como el derecho del individuo a tener una esfera de su vida inaccesible al público, salvo voluntad contraria del interesado.

V. Que por consiguiente, el derecho a la información (artículo 30 constitucional) está limitado por el derecho a la privacidad de los documentos privados y especialmente por el derecho a la intimidad - (artículo 24 constitucional), el cual abarca diversas manifestaciones de la vida privada - económicas, comerciales, financieras, ejercicio profesional - que únicamente podrían divulgarse a terceros si existe un evidente interés público en esa información. La existencia de ese interés público es el elemento que sirve a la Administración para diferenciar entre la información pública, la cual es de acceso general y; la información privada, la cual debe ser declarada confidencial.

VI. Que la información proporcionada por TRANSDATELECOM, S.A. en los Anexos 3, 5, 6, 7, 8 y 9 de la solicitud, así como en los Anexos 1 y 2 de la ampliación de la misma, carece de interés público.

VII. Que la información proporcionada por TRANSDATELECOM, S.A., específicamente en cuanto a la propuesta tarifaria, zonas de cobertura y plazo para el inicio de los servicios indicados en el anexo 8 y 9 adquiere interés público una vez que la respectiva autorización haya sido otorgada por la SUTEL.

VIII. Que asimismo, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, tales como los precios y tarifas de los servicios, y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

IX. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerados aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

X. Que el plazo de cinco (5) años solicitado por la empresa TRANSDATELECOM, S.A. resulta suficiente para proteger los intereses actuales de la empresa y su posición en el mercado de las telecomunicaciones.

XI. Que en cuanto a la propuesta tarifaria, zonas de cobertura y plazo para el inicio de los servicios, la confidencialidad procede hasta que la respectiva autorización haya sido otorgada por la SUTEL.

## POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.



## EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

### RESUELVE:

- A. Admitir en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa TRANSDATELECOM, S.A. cédula jurídica número 3-101-303323, el día 24 de abril del 2009.
- B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente número SUTEL-OT-045-2009 de la empresa TRANSDATELECOM, S.A. cédula jurídica número 3-101-303323:

1. Anexo número 3 de la solicitud en el cual consta el contrato suscrito con RACSA visible a los folios 16 a 26, ambos inclusive
2. Anexo número 5 de la solicitud en el cual consta información sobre la capacidad técnica y descripción y especificaciones técnicas del proyecto visible a los folios 30 a 64, ambos inclusive.
3. Anexo número 6 de la solicitud en el cual consta información sobre la capacidad técnica y descripción y especificaciones técnicas del proyecto visible al folio 66.
4. Anexo número 7 de la solicitud en el cual consta información sobre la capacidad financiera visible a los folios 68 a 73, ambos inclusive.
5. Anexo número 8 de la solicitud en el cual consta información sobre la propuesta tarifaria visible a los folios 75 a 90, ambos inclusive.
6. Anexo número 9 de la solicitud en el cual consta información referente a las zonas de cobertura y plazo para el inicio de los servicios visible a los folios 92 a 99, ambos inclusive.
7. Anexo número 1 de la ampliación de la solicitud en el cual consta el diagrama de red visible al folio 107.
8. Anexo número 2 de la ampliación de la solicitud en el cual constan los detalles de los servicios visibles al folio 109.

C. En cuanto a la información referente a la propuesta tarifaria, zonas de cobertura y plazo para el inicio de los servicios del expediente de la empresa TRANSDATELECOM, S.A., se determina que dicha información, una vez que sea homologada y autorizada por la SUTEL, así como toda la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

COMUNIQUESE.

20 DE MAYO DE 2009



SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2009

# ARTÍCULO 7 ARCHIVO DE QUEJA PRESENTADA POR EL SEÑOR ROGELIO FERNÁNDEZ MORENO CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (EXPEDIENTE SUTEL-AU-02-09).

El señor George Wilely Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo, la queja presentada por el señor Rogelio Fernández Moreno, contra el Instituto Costarricense de Electricidad en el expediente Sutel-AU-02-09.

Informa que mediante auto de prevención del 2 de marzo del 2009, se comunicó al señor Rogelio Fernández Moreno que presentara los documentos probatorios, en los que se demostrara que había presentado su queja ante el ICE en primera instancia para cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 48 de la Ley 8642; no obstante, cumplido el plazo el señor Fernández no aportó dicha documentación.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

## ACUERDO 007-020-2009

1. Rechazar ad portas la queja presentada por Rogelio Fernández Moreno contra el ICE por brindar deficiente calidad en el servicio de Internet de banda ancha.
2. Archivar el expediente número SUTEL-AU-002-2009.
3. Dictése la siguiente resolución:

## ARCHIVO DE QUEJA PRESENTADA POR ROGELIO FERNÁNDEZ MORENO CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE).

### EXPEDIENTE SUTEL- AU-002-2009

#### RESULTANDO:

I. Que en fecha 30 de junio del 2008, el señor **ROGELIO FERNÁNDEZ MORENO**, en su condición de titular del servicio 2258-4835, interpuso ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, queja contra el Instituto Costarricense de Electricidad por problemas de velocidad en su servicio de Internet, lo cual originó la apertura del expediente SUTEL-AU-002-2009 (folio 03 del expediente).

II. Que mediante oficio 1970-DPU-2008 fechado 30 de julio 2008, la Dirección de Protección al usuario solicitó al ICE información sobre las condiciones de prestación del servicio ADSL 2258-4835. (folios 21 y 22)

III. Que mediante oficio número 6018-555-2008 fechado 06 de agosto del 2008, la División Gestión Sectorial del ICE hace acuse de recibo del oficio citado sobre la solicitud de condiciones de prestación del servicio en cuestión. (folio 26) Sin embargo, el ICE nunca cumplió con la prevención realizada.

20 DE MAYO DE 2009



SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2009



- IV. Que mediante auto de prevención del 2 de marzo del 2009, se previno al señor Rogelio Fernández Moreno, para que presentara los documentos probatorios, en los que se demostrara que había presentado su queja ante el ICE en primera instancia (folio 37), para cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 48 de la ley 8642 General de Telecomunicaciones, no obstante, cumplido el plazo el señor Fernández no aportó dicha documentación.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que la reclamación deberá presentarse ante el propio operador o proveedor, el cual deberá resolver en un plazo máximo de diez días naturales. En caso de resolución negativa o insuficiente o la ausencia de resolución por parte del operador o proveedor, el reclamante podrá acudir a la Sutel.
- II. Que el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública establece que aquellos trámites que deban ser cumplidos por los interesados deberán realizarse por éstos en el plazo de diez días, y aquellos interesados que no cumplieren, podrá declararse de oficio o a gestión de parte, sin derecho al correspondiente trámite.

**POR TANTO**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- a) Rechazar ad portas la queja presentada por Rogelio Fernández Moreno contra el ICE por brindar deficiente calidad en el servicio de Internet de banda ancha.
- b) Archivar el expediente número SUTEL-AU-002-2009

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE.**

**ARTÍCULO 8**  
**ARCHIVO DE QUEJA PRESENTADA POR EL SEÑOR CARLOS LUIS CHINCHILLA CHINCHILLA**  
**CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (EXPEDIENTE SUTEL-AU-05-09).**  
El señor George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo, la queja presentada por el señor Carlos Luis Chinchilla Chinchilla, contra el Instituto Costarricense de Electricidad por cobro irregular en la facturación mensual del servicio (expediente SUTEL-AU-05-09).

20 DE MAYO DE 2009



SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2009

Informa, que el 24 de marzo del año 2009, el ICE aportó documentación a la Sutel sobre la facturación del servicio telefónico brindado al señor Carlos Luis Chinchilla Chinchilla, donde consta que no se realizaron cobros facturados cada quince días como alega el quejoso.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 008-020-2009

1. Archivar por el fondo el expediente N° SUTEL-AU-005-2009, debido a que con la información aportada por el ICE mediante oficio N° 097-633-2009, se demuestra que el señor Carlos Luis Chinchilla Chinchilla no lleva razón en el reclamo planteado. En razón de ello, se dicta la siguiente resolución:

**“ARCHIVO DE QUEJA PRESENTADA POR CARLOS LUIS CHINCHILLA CHINCHILLA CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE),”**

## EXPEDIENTE SUTEL- AU- 005-2009

## RESULTANDO:

- I. Que en fecha 18 de julio del año 2008 el señor **CARLOS LUIS CHINCHILLA CHINCHILLA**, en su condición de titular del servicio telefónico número 2275-18-60 interpuso ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, queja contra el Instituto Costarricense de Electricidad por cobro irregular en la facturación mensual del servicio. (folios 03 y 04)
- II. Que en fecha 25 de julio del 2008, la Dirección de Protección al Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), realizó prevención al ICE para que remitiera a dicho ente regulador copia de los históricos de los últimos tres años de facturación del servicio 2275-78-60, donde se pueda observar el detalle de montos facturados, fechas de lectura, emisión de factura y fechas de vencimiento. (folio 27)
- III. Que el 24 de marzo del año 2009, el ICE aporta documentación sobre la facturación del servicio telefónico 2275-18-60 de los últimos tres años.
- IV. Que en razón de lo anterior, el Instituto Costarricense de Electricidad solicita proceder de conformidad para verter un criterio de justicia y cerrar el expediente en cuestión.

## CONSIDERANDO:

- I. Que de la documentación aportada y visible de folios 42 al 44 del expediente se demuestra que no se realizaron cobros facturados cada quince días como alega el quejoso, que el servicio no ha sido liquidado y que se encuentra en perfecto funcionamiento.
- II. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

20 DE MAYO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2009

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

sutel



**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

Archivar por el fondo el expediente Nº SUTEL-AU-005-2009, debido a que con la información aportada por el ICE mediante oficio Nº 097-633-2009, se demuestra que el señor Carlos Luis Chinchilla Chinchilla no lleva razón en el reclamo planteado.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE.**

**ARTÍCULO 9  
APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO POR QUEJA PRESENTADA POR  
LA SEÑORA ADRIANA REBECA MADRIZ ROJAS CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE  
ELECTRICIDAD ( EXPEDIENTE SUTEL-AU-03-09)**

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo, la queja presentada por la señora Adriana Madriz Rojas contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por realizar cobro indebido en llamadas de su servicio móvil y por la falta de respuesta del ICE ante el reclamo presentado (expediente Sutel-AU-03-09).

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

**ACUERDO 009-020-2009**

1. Iniciar procedimiento administrativo ordinario por queja presentada por la señora Adriana Rebeca Madriz Rojas contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por realizar cobro indebido en llamadas de su servicio móvil número 8313-14-26 y por la falta de respuesta del ICE ante el reclamo presentado.
2. Nombrar a los funcionarios NATALIA RAMÍREZ ALFARO, cédula de identidad número 1-1153-0420 y JORGE SALAS SANTANA, cédula de identidad número 1-565-948, como órgano director para tramitar el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por la señora ADRIANA REBECA MADRIZ ROJAS cédula de identidad número 1-1134-0757, contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).
3. Díctese la siguiente resolución:

20 DE MAYO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2009

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

sutel



APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE  
DE ELECTRICIDAD (ICE), POR QUEJA INTERPUESTA POR ADRIANA MADRIZ ROJAS Y  
NOMBRAMIENTO DEL ORGANO DIRECTOR ENCARGADO DE TRAMITAR EL DESARROLLO  
DEL MISMO

EXPEDIENTE SUTEL- AU-003-2009

### RESULTANDO:

I. Que en fecha 15 de abril del 2008 el señor **ADRIANA REBECA MADRIZ ROJAS**, cédula de identidad número 1-1134-0757, presentó ante la Contraloría de Servicios del ICE, inconformidad por la facturación del mes de marzo del 2008, argumentado que no conoce varias de las llamadas que constan en el detalle de llamadas de febrero de dicho año para el servicio 8313-14-26.

II. Que el día 6 de junio del 2008 la señora **Madriz Rojas** reitera su reclamo ante dicho departamento indicando que a la fecha no le han brindado ninguna respuesta a la reclamación supra indicada.

III. Que mediante oficio 9042-174-2008 fechado 02 de julio, el Departamento de Gestión de Facturación del ICE, indica a la quejosa que realizaron un análisis del tráfico cursado de dicho servicio, determinando que existen relaciones recíprocas de intercambio de tráfico. Asimismo indica que los números que argumenta no conocer corresponde a clientes que manifestaron ser sus familiares, por lo tanto no es posible darle curso a su queja.

IV. Que el día 11 de agosto del 2008 la Autoridad Reguladora solicita al ICE una nueva revisión de la facturación, en virtud que el ICE realizó análisis de las llamadas marcada con un guión en el detalle de llamadas y la quejosa claramente señaló que "las que están marcadas son las llamadas que yo conozco y las que no conozco están sin marcar".

V. Que el 21 de agosto del 2008 el señor **Ricardo Badilla Chávez** del Departamento de Proceso Gestión Facturación del ICE, informa mediante correo electrónico que este caso fue liquidado por falta de pago, por lo que no es posible solicitar un estudio técnico de consumo.

### CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (5) Recibir el servicio en forma continua, equitativa, así como tener acceso a las mejoras que el proveedor implemente, para ello pagará el precio correspondiente, (13) Recibir servicios de calidad en los términos estipulados previamente y pactados con el proveedor, a precios asequibles. (14) Conocer los indicadores de calidad y rendimiento de los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. (22) Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor, las cuales podrán ser presentadas por el usuario por el medio de su escogencia, (24) Obtener una compensación por la interrupción del servicio por faltas atribuibles al proveedor, (29) Las demás que se establezcan en el ordenamiento jurídico vigente.

20 DE MAYO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2009



II. Que el artículo 49 de la Ley General de Telecomunicaciones establece como obligaciones de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones las siguientes: (1) Operar las redes y prestar los servicios en las condiciones que establezcan el título habilitante respectivo, así como la ley, los reglamentos y las demás disposiciones que al efecto se dicten, (2) Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley, (3) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley, (4) Las demás que establezca la ley.

III. Que el artículo 60 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593, establece que es obligación fundamental de la SUTEL velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

IV. Que el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que la SUTEL tramitará, investigará y resolverá las reclamaciones originadas por la violación a los derechos de los usuarios de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley General de la Administración Pública número 6227, del 2 de mayo de 1978.

### POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley Nº 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley Nº 6227

### EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642.

II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por la señora Adriana Rebeca Madriz Rojas contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por realizar cobro indebido en llamadas de su servicio móvil número 8313-14-26 y por la falta de respuesta del ICE ante el reclamo presentado.

III. Nombrar a los funcionarios NATALIA RAMÍREZ ALFARO, cédula de identidad número 1-1153-0420 y JORGE SALAS SANTANA, cédula de identidad número 1-565-948, como órgano director para tramitar el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por la señora ADRIANA REBECA MADRIZ ROJAS cédula de identidad número 1-1134-0757, contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP).

IV. Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado.

20 DE MAYO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2009



**sutel**  
SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

#### NOTIFIQUESE Y COMUNÍQUESE.

### ARTÍCULO 10 ACLARACIÓN SOBRE APLICACIÓN DEL IMPUESTO ROJO PARA FINANCIAMIENTO DE LA CRUZ ROJA

El señor George Miley Rojas, comunica a los señores miembros del Consejo de la Sutel que se ha presentado ante la Sutel una serie de consultas en cuanto a la aplicación de la Ley de creación del impuesto rojo al servicio de telefonía móvil y convencional (Ley 8690) cuyo destino es el financiamiento de la Cruz Roja costarricense, indica que se ha denunciado el cobro irregular del impuesto rojo en facturaciones del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) pues se informa que dicha institución grava con dicho impuesto otros servicios de telecomunicaciones y no únicamente los servicios de telefonía móvil y convencional.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

#### ACUERDO 010-020-2009

1. Nombrar a los funcionarios Rodolfo Rodríguez Salazar, cédula de identidad número 2-327-150, y Guillermo Muñoz Rojas, cédula de identidad número 1-570-053, como órgano de investigación preliminar para determinar si existe suficiente mérito para dar inicio a un procedimiento administrativo contra el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE), entidad autónoma con cédula jurídica número 4-000-042139, por supuesto cobro irregular del impuesto rojo.
2. Encomendar al órgano de investigación preliminar nombrado, que rinda un informe para el conocimiento del Consejo de la Sutel en la sesión ordinaria del día miércoles 27 de mayo de 2009, el cual deberá contener, al menos, un estudio de facturación de los últimos tres meses que considere una muestra representativa de la totalidad de usuarios de servicios de telecomunicaciones y tipos de servicios.
3. Díctese la siguiente resolución:

**“NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN PARA REALIZAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) POR SUPUESTO COBRO IRREGULAR DEL IMPUESTO ROJO CREADO MEDIANTE LA LEY DE CREACIÓN DEL IMPUESTO ROJO AL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL Y CONVENCIONAL, DESTINADO AL FINANCIAMIENTO DE LA CRUZ ROJA COSTARRICENSE”, LEY NÚMERO 8690”**

#### RESULTANDO:

1. Que el 18 de diciembre de 2008 fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 245 la ley de “Creación del impuesto rojo al servicio de telefonía móvil y convencional, destinado al financiamiento de La Cruz Roja Costarricense”, número 8690, fecha a partir de la cual comenzó a regir.



# CONSIDERANDO:

- II. Que a través de múltiples llamadas telefónicas y correos electrónicos enviados a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), se ha denunciado el cobro irregular del impuesto rojo en facturas del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) pues se informa que dicha institución grava con dicho impuesto otros servicios de telecomunicaciones y no únicamente los servicios de telefonía móvil y convencional.

- I. Que el artículo 1 de ley de "Creación del impuesto rojo al servicio de telefonía móvil y convencional, destinado al financiamiento de La Cruz Roja Costarricense", ley número 8690, indica:

"Créase el impuesto rojo específico, por un monto, pagadero mensualmente, de manera permanente, por toda persona propietaria de una línea telefónica convencional o móvil; será recaudado por el Instituto Costarricense de Electricidad o por cualquier otro ente que preste servicios de telecomunicaciones y trasladado a la Tesorería Nacional, el cual será de uno por ciento (1%) sobre la facturación mensual a partir de cinco mil colones (\$5,000) del servicio de telefonía móvil y convencional de personas físicas y jurídicas; dicho monto no podrá exceder de quinientos colones (\$500) por línea telefónica.

De este impuesto se excluye el monto cancelado por concepto de impuesto sobre las ventas."

- II. Que de acuerdo con el artículo mencionado, el impuesto rojo debe ser aplicado a los servicios de telefonía móvil y telefonía convencional, por lo que únicamente deben ser gravados los rubros correspondientes a tarifa básica y consumo de minutos en exceso y los demás servicios de telecomunicaciones cargados en una misma factura no deben ser gravados con dicho impuesto.
- III. Que de conformidad con el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tienen el derecho de recibir una facturación exacta, veraz y que refleje el consumo realizado para el periodo correspondiente y obtener la pronta corrección de los errores de facturación.
- IV. Que de conformidad con el artículo 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones tienen la obligación de respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones.
- V. Que de conformidad con el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593, le corresponde a la SUTEL aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones en concordancia con las políticas del sector, garantizar y proteger los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que de conformidad con los resultados y los considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es nombrar a un órgano de investigación preliminar para determinar si existe suficiente mérito para dar inicio a un procedimiento administrativo contra el ICE por supuesto cobro irregular del impuesto rojo.

20 DE MAYO DE 2009



SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2009



POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593, la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

Nombrar a los funcionarios Rodolfo Rodríguez Salazar, cédula de identidad número 2-327-150, y Guillermo Muñoz Rojas, cédula de identidad número 1-570-053, como órgano de investigación preliminar para determinar si existe suficiente mérito para dar inicio a un procedimiento administrativo contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)**, entidad autónoma con cédula jurídica número 4-000-042139, por supuesto cobro irregular del impuesto rojo.

El órgano de investigación preliminar nombrado deberá rendir un informe para el conocimiento de este Consejo en la sesión ordinaria del día miércoles 27 de mayo de 2009, el cual deberá contener, al menos, un estudio de facturación de los últimos tres meses que considere una muestra representativa de la totalidad de usuarios de servicios de telecomunicaciones y tipos de servicios.

COMUNIQUESE.

Al ser las 9:45 horas se retiran de la sala las señorías Natalia Ramírez Alfaro y Mariana Brenes Akerman.

**ARTÍCULO 11  
ASUNTOS VARIOS**

**PROPUESTA DE LA SEÑORA MARYLEANA MENDOZ JIMÉNEZ, PARA INSERTAR EN LA PÁGINA WEB DE LA SUTEL, EL REGLAMENTO DE HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES, PREVIO A REALIZAR LA AUDIENCIA PÚBLICA:**

El señor George Milley Rojas, cede la palabra a la señora Maryleana Méndez Jiménez, quien comenta sobre la importancia de poner en la página web de la Sutel el reglamento de homologación de equipos de telecomunicaciones, realizando invitación a los interesados para que se opine al respecto, antes de ser formalmente sometidos a audiencia pública.

El señor Walther Herrera Cantillo explica que ya existe un acuerdo al respecto, el cual fue tomado por el Consejo de la Sutel en acuerdo 002-011-2009, artículo 2 del acta de la sesión ordinaria 011-2009 celebrada el 18 de marzo de 2009 y ratificada el 25 del mismo mes y año.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

Nº

346

20 DE MAYO DE 2009

ACUERDO 11-020-2009

Dar por recibida la información.

CONCLUYE LA SESIÓN A LAS DOCE HORAS CINCUENTA MINUTOS.

CONSEJO SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

SR. GEORGE MILEY ROJAS  
PRESIDENTE



SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2009

sutel  
SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

